

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	70 de 2022
Radicado	05 368 31 84 001 2022 00018 00
Proceso	VERBAL PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante (s)	CELINA GONZÁLEZ ZULUAGA
Demandado (s)	FANNY DE JESÚS GONZÁLEZ ZULUAGA, LUZ MATILDE AVENDAÑO VÉLEZ y MARÍA BERTILDA CHICA VÉLEZ
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA

Al estudiar la presente demanda, se observan unas anomalías que se hace imperioso subsanar para proceder a su admisión:

1. Allegar registro civil de defunción de la causante ANSELMA AGRIPINA ZULOAGA ZULOAGA, así como de la señora JUANA ABIGAIL ZULOAGA ZULOAGA.
2. Indicar de forma clara y correcta los nombres y apellidos tanto de la causante, como de la progenitora de la demandante, pues durante todo el escrito de demanda se hace referencia a la causante ANSELMA ZULUAGA ZULUAGA o ANSELMA AGRIPINA ZULUOAGA ZULOAGA, de las partidas de bautismo allegadas es posible advertir que los nombres son ANSELMA AGRIPINA ZULOAGA ZULOAGA y JUANA ABIGAIL ZULOAGA ZULOAGA, no obstante, en la escritura de Protocolización de la sucesión de la causante, la primera de ellas figura como ANSELMA ZULUAGA ZULUAGA sin dato de documento de identidad que indique a esta Agencia Judicial que se trata de la misma persona y que además es hermana de la progenitora de quien aquí demanda, siendo ello lo que la legitima por activa para incoar la presente acción.
3. Estructurar correctamente las pretensiones primera y segunda, ciñéndose estrictamente a la norma sustantiva consagrada en el artículo 1321 del Código Civil, pues en caso de prosperar la presente demanda, es del resorte de la decisión, declarar que la demandante tiene vocación hereditaria para suceder a la causante ANSELMA AGRIPINA ZULOAGA ZULOAGA, y como consecuencia de ello, ordenar rehacer la partición. En tal sentido especificar en la primera de las pretensiones en calidad de que se pretende se le reconozca la calidad de heredera a la demandante, pues en los hechos de la demanda se señala que ostenta la misma calidad que su hermana FANNY DE JESÚS GONZALEZ ZULUAGA, a quien en el trámite sucesorio se le reconoció la calidad de heredera por representación, no obstante, en dicha pretensión se pide se le reconozca como heredera por encontrarse en el cuarto grado.
4. Aclarar el acápite de competencia, indicando de forma expresa la cuantía total de los tres bienes que se relacionan, a fin de establecer la cuantía de la caución a prestar.
5. Enunciar concretamente sobre qué hechos versarán los testimonios objeto de la prueba; de conformidad con el Artículo 212 del Código General del Proceso.
6. Anexar poder especial otorgado, en el cual se indique el nombre correcto de la causante, mismo que deberá coincidir con el que se indica en la partida de bautismo anexada a la demanda, por ser este el documento allegado para acreditar tal hecho, documento que deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, demostrando que este fue enviado desde el correo personal de la otorgante.

En razón de lo antes expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se habrá de inadmitir para que en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de ser rechazada la misma, subsane el requisito arriba anotado; por tal razón, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó, Antioquia,

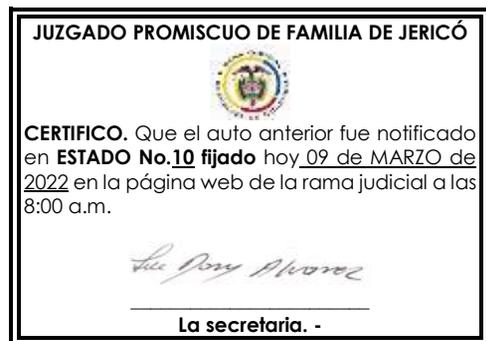
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, que ha formulado el apoderado de la señora CELINA GONZÁLEZ ZULUAGA, en contra de las señoras FANNY DE JESÚS GONZÁLEZ ZULUAGA, LUZ MATILDE AVENDAÑO VÉLEZ y MARÍA BERTILDA CHICA VÉLEZ, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a los interesados un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane el defecto advertido y anotado en la parte inicial del presente proveído, so pena de ser rechazada y ordenar devolver la actuación sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
JUEZA



Firmado Por:

Paola Andrea Arias Montoya
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Jericó - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bd5e47f91953cf3cdb884b56a404badde7fb034c54bfabf5d55ffb3a87eab4b

Documento generado en 08/03/2022 04:48:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>